



Roj: **ATS 5690/2016 - ECLI: ES:TS:2016:5690A**

Id Cendoj: **28079110012016201970**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/2016**

Nº de Recurso: **3007/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a quince de Junio de dos mil dieciséis.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de D. Juan Enrique y la representación procesal de D.<sup>a</sup> Graciela presentaron el día 29 de octubre de 2014 sendos escritos de interposición de recursos de casación, contra la sentencia dictada, con fecha 30 de septiembre de 2014, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.<sup>a</sup>), en el rollo de apelación n.º 27/2014, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 100/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Getafe.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de noviembre de 2014 se tuvieron por interpuestos los recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los procuradores de los litigantes el día 25 de noviembre siguiente.

**TERCERO.-** La procuradora D.<sup>a</sup> María Jesús González Díez, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Graciela, y la procuradora D.<sup>a</sup> María del Carmen Ortiz Cornago, en nombre y representación de D. Juan Enrique, presentaron escritos ante esta Sala con fechas 25 y 26 de noviembre de 2014, personándose en calidad de recurrentes, mientras que la procuradora D.<sup>a</sup> Gloria Rubio Sanz, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Teresa, presentó escrito el día 2 de enero de 2015, personándose en concepto de parte recurrida.

**CUARTO.-** Por providencia de fecha 25 de abril de 2016 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 2016, la parte recurrente, D. Juan Enrique, y mediante escrito de 17 de mayo de 2016, la recurrente, D.<sup>a</sup> Graciela, muestran su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el recurso cumple todos los requisitos exigidos en la LEC, mientras que la parte recurrida no ha efectuado alegación alguna.

**SEXTO.-** Por las partes recurrentes se han constituido los depósitos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Francisco Marin Castan.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interpuestos sendos recursos de casación, dichos recursos tienen por objeto una sentencia dictada en un juicio ordinario sobre nulidad de contrato de compraventa de acciones de naturaleza ganancial que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, fue tramitado en atención a su cuantía, siendo inferior a 600.000 €, por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3º del art. 477.2 LEC.



**SEGUNDO.-** Ambas partes recurrentes formulan sendos recursos de casación que son sustancialmente iguales, desarrollándose ambos en un único motivo en el que se denuncia la infracción por inaplicación del art. 1384 CC y de la jurisprudencia de esta Sala sobre la validez de los actos de disposición de títulos valores realizados por un cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren, contemplada en las SSTs de 31 de diciembre de 1998 , 16 de abril de 2012 , 14 de abril de 2005 y 15 de enero de 2008 . Consideran los recurrentes que la sentencia recurrida erróneamente mantiene que el art. 1384 CC solo contiene una norma excepción de lo previsto en el art. 1377 CC , que exige el consentimiento de ambos cónyuges para los actos de disposición sobre los bienes gananciales, cuando concurre la circunstancia de que el adquirente conoce que existe discrepancia entre la apariencia formal del título, que figura a nombre del transmitente, y la titularidad real, que pertenece a la sociedad de gananciales. De esta forma entiende que la sentencia de 31 de diciembre de 1998 , citada en la recurrida, entiende que no es aplicable el art. 1384 CC al supuesto de ambos pero por una razón distinta a la concurrente en el presente caso y es que en aquella la sociedad de gananciales estaba disuelta con anterioridad, cosa que no concurre en el caso que nos ocupa, en que la fecha de disolución del régimen económico se sitúa en un momento posterior al negocio jurídico discutido. La sentencias reseñadas en el recurso sostienen que el art. 1384 CC no atribuye ninguna titularidad al cónyuge a cuyo nombre figuran las acciones de carácter ganancial, sino que es una forma de protección del tráfico que da validez a los actos de disposición o administración del cónyuge a cuyo nombre figuren, corrigiendo así las consecuencias perturbadoras que podían derivarse de una rígida aplicación del principio de cogestión y codisposición de bienes gananciales establecido en el art. 1375 CC , siendo aplicable dicho precepto solo cuando la sociedad de gananciales se encuentre vigente y no cuando se encuentre disuelta. Al mismo tiempo, los recursos argumentan que la Sra. Teresa sí tuvo conocimiento de la venta en cuestión y otorgó un consentimiento tácito, al no haber efectuado ninguna acción tendente a denunciar la falta de validez del negocio, manteniendo una actitud pasiva, existiendo datos de dicha conducta, pasando a continuación ambos recursos a revisar los hechos que a su juicio acreditan dicho conocimiento y pasividad.

**TERCERO.-** Los recursos así formulados incurrir en la causa de inadmisión de inexistencia del interés casacional alegado ( art. 477.2.3 y 483.2.3º LEC ). Esto es así por cuanto los recursos, básicamente idénticos, se basan en entender que la sentencia no aplica indebidamente el art. 1384 CC , al negarle validez a los actos de disposición efectuados por el marido de unos bienes gananciales, pero que figuran a su nombre, estando todavía vigente la sociedad de gananciales, al no encontrarse disuelta, ya que dicho precepto es una excepción al art. 1377 CC , que exige consentimiento de ambos cónyuges para disponer de los bienes gananciales, y otorga validez a estos actos de disposición efectuados por uno solo de los cónyuges, al tiempo que sostiene que la Sra. Teresa tuvo conocimiento del negocio jurídico discutido y prestó un consentimiento tácito al mismo, que lo legitima, al no efectuar acción alguna negando su validez. Pues bien, este planteamiento del recurso carece de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la *ratio decidendi* y la base fáctica de la sentencia recurrida, ya que el recurrente con su planteamiento, obvia que, en primer lugar, la sentencia recurrida sí entiende que estamos ante el supuesto del art. 1384 CC , ya que se trata de bienes gananciales aunque figuren a nombre del marido, de forma que la cuestión se centra en si la mujer tuvo conocimiento de dicho acto de disposición, hecho que es negado por la sentencia, al no existir dato fáctico alguno que apoye esa tesis. Al mismo tiempo, entiende que el art. 1384 CC se funda en la necesidad de garantizar el tráfico jurídico en general y proteger a los terceros de buena fe, que confía en la apariencia formal del título y considera que el disponente tenía legitimación suficiente para dicho acto, lo que impide su aplicación al presente caso, ya que la adquirente, madre del disponente, tenía pleno conocimiento de la falta de coincidencia entre la titularidad formal y la real de las acciones y por ello la carencia de las facultades necesarias el vendedor para por si solo perfeccionar contrato, por lo que desaparece la razón o fundamento del precepto, pues la adquirente no puede ser considerada un tercero, ni puede hablarse de buena fe, al conocer que la mujer no había prestado consentimiento o, en su defecto, de la sospecha de su falta. En consecuencia la doctrina señalada como fundamento del interés casacional en el recurso de casación carece de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la *ratio decidendi* y la base fáctica de la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** Consecuentemente procede declarar inadmisibles los recursos de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC , cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este auto no cabe recurso alguno; todo ello sin que proceda hacer pronunciamiento sobre las costas causadas.

**QUINTO.-** La inadmisión de los recursos conlleva que los recurrentes pierdan los depósitos constituidos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

**LA SALA ACUERDA**



1º) No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Juan Enrique y no admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Graciela , contra la sentencia dictada, con fecha 30 de septiembre de 2014, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.ª), en el rollo de apelación n.º 27/2014 , dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 100/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Getafe.

2º) Declarar firme dicha sentencia

3º) Las partes recurrentes perderán los depósitos constituidos .

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrentes y recurrida comparecidas ante esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 483.5 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOS